

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

CENTRO DE PERIODISMO
INVESTIGATIVO, INC., ET AL.

Demandantes,

v.

HON. ALEJANDRO GARCÍA PADILLA,
ET AL.

Demandados.

CASO NÚM. SJ2015CV00191

SALA: 907

SOBRE: MANDAMUS

**RÉPLICA A "RÉPLICA A MOCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN Y A
OPOSICIÓN A MOCIÓN MAS DEFINIDA"**

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECEN los co-demandados HON. MELBA ACOSTA FEBO, Presidenta del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y el BANCO GUBERNAMENTAL DE FOMENTO PARA PUERTO RICO (en adelante, conjuntamente, "BGF"), a través de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente exponen, alegan y solicitan:

1. El 27 de julio de 2015, los demandantes el Centro de Periodismo Investigativo, Inc. y el Sr. Joel Cintrón Arbasetti presentaron una "Moción en cumplimiento de orden sobre exposición más definida". El 11 de agosto de 2015, el BGF presentó su oposición. La oposición del BGF fue acogida por el Honorable Tribunal como una moción de desestimación. El 24 de agosto de 2015, la parte demandante presentó una réplica a la oposición del BGF.¹ El Honorable Tribunal le concedió al BGF hasta hoy para replicar al escrito de la parte demandante.

¹ En la medida en que la oposición a la exposición más definida presentada por el BGF fue acogida como una moción de desestimación, lo presentado por la parte demandante fue verdaderamente una oposición, por lo que lo que procede por parte del BGF es una réplica a la oposición.

2. En su escrito, la parte demandante sostiene que la jurisprudencia citada por el BGF no apoya su argumento de que el derecho al acceso a información pública depende, en primera instancia, de que lo que se esté solicitando sea un verdadero documento público y que, en la medida en que lo que se solicite no sea un documento público, no cabe hablar de un deber ministerial para justificar la expedición de un mandamus. Ello porque, según la parte demandante, el BGF no ha establecido la confidencialidad de la información solicitada, no existe una ley que provea para la confidencialidad de lo solicitado y el BGF no ha establecido un interés apremiante en la confidencialidad de la información solicitada. La parte demandante confunde los elementos necesarios para establecer el derecho de acceso a información pública con el peso de la prueba del Gobierno cuando, **una vez establecido el derecho al acceso a información pública**, se niega a proveer acceso a lo solicitado. Contrario a lo argumentado por la parte demandante, no es hasta que ésta establezca el derecho a la información solicitada porque la misma está en "documentos públicos" que el Gobierno tiene que justificar la razón para negar el acceso. La parte demandante no ha establecido que lo que solicita es un "documento público" por lo que no existe un deber ministerial para justificar la expedición de un mandamus en este caso.

3. No hay duda de que en Puerto Rico existe un derecho a acceso a información pública como corolario al derecho a libertad de expresión. Ese derecho al acceso a información pública, sin embargo, depende de que lo que se solicite sea verdaderamente público. Conforme al Artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil, es información pública aquélla que está contenida en un "documento público". Véase 32 L.P.R.A. § 1781 (énfasis añadido) ("Todo ciudadano tiene derecho a **inspeccionar y sacar copia de cualquier documento público de Puerto Rico**,

salvo lo expresamente dispuesto en contrario por la ley.”). De ahí que el derecho que pueda tener un ciudadano a información pública se limita a aquella información que surja de un documento público que se pueda inspeccionar o fotocopiar. Si lo solicitado no está contenido en un documento público no cabe hablar de un deber ministerial por parte del Gobierno de proveer acceso a ello. Así ha quedado firmemente establecido en la jurisprudencia que se discute a continuación.

4. Por ejemplo, en el caso de Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum Corp., 170 D.P.R. 582 (2007), el demandante solicitó acceso a un informe con los resultados de una investigación de violaciones a la Ley de Monopolios. El Tribunal Supremo resolvió que la disposición invocada por el Departamento de Justicia para negar acceso al informe era válida y que el informe era confidencial. Sin embargo, **antes de entrar en el análisis de la confidencialidad**, el Tribunal Supremo expuso: “[c]onsideramos, en primer lugar, si la información objeto de la solicitud puede catalogarse como información pública. Es necesario hacer esa determinación preliminar en vista de que, una vez un documento sea catalogado como público, cualquier ciudadano tiene derecho a solicitar su acceso sujeto a determinadas excepciones.” Id. a la pág. 589. Y para resolver que lo solicitado en ese caso era “información pública” discutió la definición de “documento público” en el Artículo 1(b) de la Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico, 3 L.P.R.A. § 1001(b) (en adelante, “Ley de Administración de Documentos Públicos”). Id. Conforme a ello, el Tribunal Supremo resolvió que “la documentación recopilada y conservada como parte de una investigación efectuada por la Oficina de Monopolios satisface la definición antes transcrita” y que procedía, por ende, analizar si la disposición sobre la

confidencialidad del informe era válida a la luz de los intereses envueltos en su divulgación. Id.

De igual forma, en Nieves Falcón v. Junta de Libertad Bajo Palabra, 160 D.P.R. 97 (2003), antes de determinar que la disposición sobre confidencialidad de los expedientes de archivo de conmutaciones e indultos en el Artículo 7 de la Ley Orgánica de la Junta de Libertad Bajo Palabra era válida pero que, tras un balance de los intereses envueltos, procedía dar acceso a parte de la información contenida en los expedientes, el Tribunal Supremo expresó que "el derecho de acceso a información pública depende, en primer lugar, de que la información solicitada sea, propiamente, pública." Id. a la pág. 102. Y que la información era pública si, bajo el Artículo 1(b) de la Ley de Administración de Documentos Públicos, se podía considerar "documento público". Id. a la pág. 102. "Una vez un documento se ubica dentro de una de las categorías citadas, se convierte en un documento de carácter público, por lo que cualquier ciudadano tiene derecho a accederlo." Id. a la pág. 103. Véase además Ortiz v. Directora Administrativa de los Tribunales, 152 D.P.R. 161, 176 (2000) ("El derecho de acceso a determinada información en poder del Estado depende, en primer lugar, de si la información solicitada es en realidad información pública. [...] Una vez un documento cae bajo alguna de estas definiciones [Artículo 1170 del Código Civil o Artículo 1(b) de Ley de Administración de Documentos Públicos, el ciudadano común tiene derecho a solicitar acceso a la información y, como veremos, el Estado sólo podrá negar válidamente el acceso a un ciudadano interesado en un número determinado de supuestos.").

A igual conclusión— que como cuestión de umbral en el análisis de la doctrina del acceso a información pública hay que evaluar si lo solicitado es verdaderamente un documento

público— se debe llegar al examinar la opinión del Tribunal Supremo en Soto v. Secretario de Justicia, 112 D.P.R. 477 (1982). En Soto, antes de resolver que el Artículo 13 de la Ley Núm. 38 de 13 de julio de 1978 era inconstitucional por estar en conflicto con el derecho a libertad de expresión y al acceso a información pública, el Tribunal Supremo evaluó la determinación del foro inferior a los efectos de que como los documentos en controversia eran “información pública” debían estar disponible para inspección ciudadana. El Tribunal Supremo concluyó que, como los documentos solicitados por los demandantes eran documentos públicos, eran susceptibles de ser inspeccionados y fotocopiados por los ciudadanos. Id. a la pág. 496. Es decir, según el análisis del Tribunal Supremo corresponde primero determinar si la información solicitada es “documento público” y, si lo es, procede examinar la legislación invocada para su confidencialidad.

Las decisiones del Tribunal Supremo en López Vives v. Policía de Puerto Rico, 118 D.P.R. 219 (1987), donde lo que estaba en juego era un “informe confidencial” que motivó la destitución de un miembro de la Policía de Puerto Rico, y en Angueira v. Junta de Libertad Bajo Palabra, 150 D.P.R. 10 (2000), Angueira v. Junta de Libertad Bajo Palabra, 151 D.P.R. 605 (2000) (Opinión en Reconsideración), donde lo que se solicitaba era acceso a todo el expediente considerado por la Junta de Libertad Bajo Palabra para su decisión de concederle la libertad bajo palabra a un confinado, también apoyan esta conclusión. En esos casos la controversia giraba en torno a documentos que existían y que, sin lugar a dudas, caían bajo la definición de documento público de la Ley de Administración de Documentos Públicos, por lo que procedía el análisis correspondiente a si la confidencialidad estatutaria estaba

justificada como un impedimento al derecho de acceso a información pública.

Lo anterior además quedó expresamente recogido en el caso de Ex parte Acevedo Hernández, 191 D.P.R. 410, 415 (2014) (Resolución del 16 de julio de 2014), donde, antes de permitir acceso y copia de los informes de divulgación financiera presentados por el suspendido juez superior, de forma inequívoca el Tribunal Supremo expresó: “[p]or consiguiente, **para poder reconocer el derecho de acceso a la información pública que opera en nuestro ordenamiento es necesario que lo solicitado pueda clasificarse como un documento público.**” Id. (énfasis añadido) (analizando disposiciones del Código Civil y de la Ley de Administración de Documentos Públicos). Véase además Colón Reyes v. Cotto Vives, 2013 WL 5564183 *6 (Sentencia TCA, 29 de agosto de 2013) (“Según el Art. 1(b) de la Ley de Documentos Públicos, *supra*, los documentos que se originan, conservan o reciben en cualquier dependencia del Estado de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de los asuntos públicos se consideran como tal. De conformidad con este artículo, concluimos que el Informe de Investigación Preliminar que emite el Secretario es un documento público. Por tanto, procede analizar la solicitud al amparo de la doctrina de acceso a información pública.”).

A la luz de la jurisprudencia discutida, no cabe sino concluir que para poder invocar el derecho a acceso a información pública es necesario que, como cuestión de umbral, la parte demandante demuestre que lo solicitado es un “documento público”. Esto no ha ocurrido en este caso. La parte demandante solicita que se ordene al BGF a producir: (a) la identidad de las compañías de Fondos de Cobertura que adquirieron bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el mercado primario en la que se entiende que ha sido la única

emisión que se hiciera a principios del año 2014 y (b) la cantidad de bonos que posee cada una de las referidas compañías. Sin embargo, del propio requerimiento de la parte demandante y de lo argumentado por el BGF en su oposición a la exposición más definida, surge que la información solicitada no constituye "documento público". Por lo tanto, no procede llevar a cabo un análisis bajo la doctrina de acceso a información pública ni le corresponde al BGF establecer la confidencialidad de la información solicitada, la existencia de una ley que provea para la confidencialidad de lo solicitado y un interés apremiante en la confidencialidad de la información solicitada. Procede la desestimación del mandamus porque no existe un deber ministerial que justifique su expedición. Hernández Agosto v. Romero Barceló, 112 D.P.R. 407, 418 (1982); Dávila v. Superintendente de Elecciones, 82 D.P.R. 264 (1960) (el deber ministerial debe surgir de forma clara y patente de la ley que se invoca para justificar la expedición del mandamus).

5. La parte demandante también sostiene que como la Ley Núm. 34 del 4 de marzo de 2014, para autorizar la emisión de bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por una cantidad de principal que no exceda \$3,500,000,000.00, requiere al BGF mantener el producto de la venta de los pagarés y bonos emitidos bajo la ley en un fondo especial, así como a rendir un informe mensual sobre la deuda pública a la Asamblea Legislativa, el BGF es el custodio de la información solicitada y no le sería oneroso producirla. No le asiste la razón.

Según surge de las disposiciones citadas por la parte demandante, el informe mensual requerido por ley debe contener: un desglose de la deuda pública por entidad gubernamental, la comparación de dicha deuda con el Producto Nacional Bruto, los márgenes prestatario regulares y constitucionales disponibles y el desglose de las emisiones de bonos y préstamos por pagar.

Sin embargo, nada de lo solicitado por la parte demandante en este caso (la identidad de los fondos de cobertura que adquirieron bonos en el mercado primario y la cantidad de bonos que posee cada uno de esos fondos) surge, o debe surgir, de los referidos informes. El desglose sobre deuda pública y emisiones requerido por la Ley 34-2014 es uno mucho más general que el que presume la parte demandante. Como cuestión de hecho, aunque en los referidos informes, **que son públicos y están disponibles para inspección en la Secretaría de ambas cámaras**, se incluye un desglose de toda deuda pública, de las emisiones, de los márgenes prestatarios y la comparación de la deuda pública con el Producto Nacional Bruto, la información allí contenida, y la pretendida por la Asamblea Legislativa en la Ley 34-2014, bajo ningún concepto incluye un detalle de los tenedores de la deuda y sus cantidades, y mucho menos un detalle de cuáles de esos tenedores son fondos de cobertura, la forma en la cuál adquirieron los bonos, y la cantidad de deuda adquirida y retenida por éstos. Véase Informe para el período de enero de 2015 a junio de 2015, anejado a este escrito e identificado como Anejo 1.

6. El argumento de la parte demandante a los efectos de que no ha podido solicitar un documento público como resultado de la falta de transparencia del BGF también carece mérito. Nótese que, según argumentamos en la oposición a la exposición más definida, desde el mes de abril de 2015, el BGF informó al CPI que el ELA no vendió los bonos directamente a los inversionistas por lo que la información requerida debía ser solicitada directamente a los suscriptores de los bonos, quienes son los custodios de dicha información. El BGF le informó claramente quiénes eran los principales suscriptores que participaron en la emisión de marzo de 2014, entre ellos la firma de Barclays, y que debían solicitar la información

directamente a éstos. Véase Anejo 2 a la oposición a exposición más definida presentada por el BGF el 11 de agosto de 2015. La parte demandante ha insistido, y continúa insistiendo, que le toca al BGF solicitar la información que éstos interesan de los suscriptores para así ponerla a su disposición. Por lo tanto, no se trata aquí de falta de transparencia alguna. Se trata de que la parte demandante pretende que el BGF y sus funcionarios lleven a cabo labores de recopilación de información e investigación que no le corresponden.

Dejando a un lado que no existe un deber ministerial para que el BGF complete labores investigativas y que la parte demandante puede obtener acceso a la información solicitada de otras fuentes, y que en efecto ha obtenido acceso a la misma (véase Exhibit 2 a la moción de desestimación del BGF presentada el 15 de julio de 2015), en el balance de los intereses, el interés público en utilizar los recursos gubernamentales eficientemente supera cualquier interés que pudiera tener la parte demandante en convertir a las dependencias gubernamentales en sus brazos investigativos. Nótese que, de lo contrario, se estaría abriendo la puerta para que el Gobierno, mediante el recurso extraordinario del mandamus, tenga que contestar interrogatorios y recopilar información que es accesible por otras fuentes.

POR TODO LO CUAL, el BGF muy respetuosamente solicita de este Honorable Tribunal que desestime la Demanda de epígrafe en su totalidad.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

CERTIFICO que este escrito ha sido presentado de manera electrónica a través del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) el cual automáticamente da aviso a todos los abogados de récord a sus respectivas

direcciones electrónicas y que esto cumple con el requisito de notificación en este caso.

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

F/ GISELLE LÓPEZ SOLER

Giselle López Soler

RUA Núm. 15,228

Law Offices of Giselle López Soler

PMB 257

Rd. 19 1353

Guaynabo, Puerto Rico 00966

Teléfono: (787) 667-0941

Email: gls@lopezsolerlaw.com